

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUCIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/031/2019.

ACTOR: CARLOS ARTURO MILLÁN
SÁNCHEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO
CUAUHTÉMOC
GOROSTIETA.

INSTRUCTOR:
CASTAÑEDA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 24 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver, los autos del juicio electoral ciudadano al rubro citado, promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, en contra de la resolución **CJ/JIN/11/2019-1**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección comisión permanente estatal. El siete de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se eligieron a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal en Guerrero del citado instituto político, para el periodo 2018-2021; designando, entre otros, al ahora actor como miembro de la citada comisión.

2. Emisión de convocatoria a sesión ordinaria. El doce de enero de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió la convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del citado instituto político en esta entidad federativa, a celebrarse el veintisiete de enero siguiente; en la que, entre otros puntos del orden del

día, se contemplaba el de aprobación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

3. Emisión por segunda ocasión de la convocatoria a sesión ordinaria.

Ante la imposibilidad de la celebración de la sesión ordinaria en la fecha señalada en el numeral anterior; el uno de febrero del presente año, por segunda ocasión, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió nuevamente la convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del citado instituto político en esta entidad federativa, señalando como fecha para llevarse a cabo el diecisiete de febrero del año que transcurre, contemplando los mismos puntos del orden del día ya señalados en la referida convocatoria.

4. Juicio electoral ciudadano. Inconforme con la emisión de la convocatoria para elegir a los integrantes de la Comisión Permanente, el hoy actor, promovió el siete de febrero de este año, juicio electoral ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/015/2019**, emitiendo este Tribunal Electoral el nueve de mayo del presente año, resolución en el sentido de revocar la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN.

5. Celebración de sesión ordinaria. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve¹, se celebró la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que, entre otras cosas, se aprobó la elección de miembros para integrar la precitada Comisión Permanente Estatal, para el periodo 2019-2021.

6. Emisión de sentencia. El nueve de mayo del presente año, este órgano colegiado emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/015/2019**, en el sentido de revocar la celebración de la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve (2019).

7. Sentencia de la Sala Regional. Al ser combatida la sentencia referida en el punto anterior, el veintisiete de junio de este año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SCM-JDC-139/2019, SCM-JDC-144/2019 y SCM-JDC-145/2019, ACUMULADOS**, en la que revocó parcialmente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiera una nueva resolución, debiendo tomar en cuenta lo razonado en la sentencia dictada.

8. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, el ocho de agosto del presente año, el órgano partidista responsable, emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/11/2019-1**.

II. Juicio electoral ciudadano. A fin de controvertir la resolución descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el quince de agosto, Carlos Arturo Millán Sánchez, promovió el presente medio de impugnación.

III. Trámite, sustanciación y turno a ponencia. El siguiente veintitrés de agosto, la autoridad responsable, rindió el correspondiente informe circunstanciado, remitiendo el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes a este Tribunal Electoral.

En esa fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/031/2018**. Mediante oficio número PLE-485/2019, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al proveído antes citado, turno el expediente a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

IV. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintisiete de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente expediente.

Asimismo, se le formuló requerimiento a la parte actora, así como al órgano partidista responsable, para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

V. Cumplimiento de requerimiento y segundo requerimiento. Por acuerdo de cuatro de septiembre de este año, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la parte actora.

Ante la certificación del incumplimiento a lo requerido al órgano partidista responsable, el cinco de septiembre siguiente, se le requirió por segunda ocasión al citado órgano.

VI. Cumplimiento de requerimiento órgano responsable y tercer requerimiento. Por proveído de nueve de septiembre del año que transcurre, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al órgano partidista responsable.

Por considerarse necesario, en la misma fecha, se formuló requerimiento al órgano intrapartidario para que, remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración y sustanciación del presente medio de impugnación.

VII. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El diez de septiembre, la Sala Regional, tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio **SCM-JDC-139/2019, SCM-JDC-144/2019 y SCM-JDC-145/2019, ACUMULADOS.**

VIII. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado fuera de tiempo, pero en forma el requerimiento que le fue formulado a la responsable.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente admitió a trámite la demanda del juicio electoral en que se actúa y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, apartado 2, y 134, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 7, 24, fracción VI, 27, 30, 39, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano, al considerar que el órgano intrapartidista responsable, viola su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo partidista para el que fue designado, así como su derecho de asociación política.

Por tanto, el presente juicio debe resolverse bajo los principios de certeza, inmediatez, debido proceso, legalidad, imparcialidad, objetividad, por esta autoridad colegiada.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11 y 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

1. Supuesto de procedencia. El juicio electoral ciudadano, se sitúa en la hipótesis normativa prevista en los numerales 97, 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; puesto que la parte actora reclama la violación a su derecho político

electoral, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo partidista para el que fue designado.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el órgano partidista señalado como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Oportunidad. El medio de defensa fue promovido de forma oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue publicada en los estrados del Partido Acción Nacional el nueve de agosto de dos mil diecinueve y el escrito de demanda la presentó el actor el quince del propio mes y año, sin tomarse en consideración los días diez y once, por ser inhábiles; según lo señala la responsable en su informe circunstanciado, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el numeral 11, de la Ley de Medios precitada.

4. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, debido a que el ahora actor fue quien promovió la demanda de juicio de inconformidad en la instancia partidista.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues se estima que, en caso de resultar fundados los agravios del accionante, se está en la posibilidad de restituirlo de la violación reclamada.

6. Definitividad. Este requisito se cumple en razón que, no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

TERCERO. Cuestión previa. Este Tribunal Electoral considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha asentado que éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, la citada Sala Superior y este Tribunal Electoral por adquisición, han sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por la referida Sala Superior, el cual ha dado origen a las Jurisprudencias número 3/2000 y 2/98 de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"².

Por tanto, los conceptos de violación deben analizarse conforme a su prelación lógica. Atendiendo a la reclamación que hace valer el actor, cuando dice habersele violado su garantía de acceso a una impartición de justicia, al manifestar que la resolución intrapartidista violenta los principios de congruencia y exhaustividad, así como de debido proceso; por tanto, es sostenible la suplencia de la queja a favor del accionante, cuando se advierta que de los actos de la responsable, ha habido en su contra una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y afectado sus derechos; lo anterior, tiene sustento legal en el artículo 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

CUARTO. Planteamiento del problema y conceptos de agravio hechos valer en la instancia partidista. El presente juicio tiene origen en la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/11/2019-I**, en la cual declaró infundados los agravios hechos valer por el actor.

En el escrito de demanda del citado juicio de inconformidad ante la instancia partidista, el actor controversió la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de uno de febrero de dos mil diecinueve, específicamente el punto 11 del orden del día, que señalaba la aprobación de la elección de integrantes de

² Consultables en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 a la 124. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese partido, por lo que hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

[...]

AGRAVIO UNICO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Causa agravio la convocatoria a la I SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AÑO 2019, de fecha 01 de febrero de 2019, en su punto 11 del orden del día relativo a: "Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente." Toda vez que, violenta en perjuicio del suscrito el principio de legalidad, ello en virtud de lo siguiente:

El artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

Artículo 34. (Se transcribe).

El referido artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, consagra en término perentorio, para la elección del órgano Directivo denominado Comisión Permanente, disposición legal que debe acatarse.

Constituye un hecho notorio que con fecha 07 de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó la elección de presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a través del acuerdo SG/416/2018.

Luego entonces, si consideramos el término de quince días que tiene el Consejo Estatal para reunirse y elegir a la Comisión Permanente a la fecha que pretende llevarse a cabo la reunión (17 de febrero de 2019), ha transcurrido con exceso el plazo perentorio legal para elegir al órgano directivo citado, e imposibilita elegirlo, *so pena* de violentar la norma legal.

Si bien es cierto que el punto 11 del orden del día de la convocatoria que se impugna es ambiguo, pues no habla de elección, también lo es que habla de aprobación de integrantes de la comisión permanente, pretendiendo evadir el cumplimiento del numeral 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Dentro del marco normativo aplicable, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el principio de legalidad en sus artículos 1, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), en los términos siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, si tenemos que el principio de legalidad electoral, condiciona a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales; así como que las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos constituyen normas legales, para sus militantes, resulta claro que al no atender al

principio de legalidad al emitir la Convocatoria a la I SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AÑO 2019, respecto del punto 11 del orden del día relativo a: "Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente." Lo anterior por clara violación al plazo perentorio que otorga el artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, del que resulta claro que el plazo máximo para elegir a la Comisión Permanente a fenecido, en consecuencia que dicha elección ya no puede llevarse a cabo, so pena de incurrir en una ilegalidad, en consecuencia, tendrá que estarse a la permanencia de la anterior Comisión Permanente, salvo los integrantes ex officio (de pleno derecho), tal como lo estipulan diversas disposiciones de los estatutos del Partido Acción Nacional, como es el caso de los artículos 4, 34, 62, 73, 82 párrafo 2 y 3; que para el caso, que por alguna razón no se de la renovación legal de los órganos estatutarios, deberán permanecer los anteriores hasta en tanto se realice la nueva elección o designación cumpliendo el principio de legalidad; situación que en el caso concreto ya no es factible, por haber fenecido el plazo perentorio que establece el Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es decir se encuentra excedido el plazo de quince días que estipula el artículo 34 de los mismos; y será hasta la nueva elección y en su caso, ratificación de la elección del próximo presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo estatutario, cuando se vuelvan a dar el supuesto legal para poder convocar al Consejo Estatal a efecto de elegir legalmente a la Comisión Permanente.

Lo anterior es así, porque la Comisión Permanente, de la cual soy miembro, fue elegida legalmente y como consecuencia, de no existir posibilidad legal de elegir un nuevo órgano directivo por las razones ya aducidas, deben ser prorrogados nuestros cargos.

Al respecto, es importante señalar que el principio de legalidad constituye para el gobernado, una fuente de seguridad jurídica, de que en todos los actos de las autoridades, se garantice la conservación del estado de derecho, eviten la vulneración de las garantías individuales, los derechos y prerrogativas, y lo más importante, brinda la certeza de que todas las actuaciones de las autoridades, se realizarán apegadas a derecho, en la observancia plena de la ley y su aplicación, lo que implica que dichos principios no puedan ser vulnerados por la conveniencia de las autoridades, ni a libre arbitrio o capricho de estas.

Al respecto el Estado de Derecho consiste básicamente en obligar a las autoridades en actuar dentro del estricto marco legal de sus atribuciones y obligaciones, es decir, un "Estado de Derecho" es un estado sometido a la ley. En un Estado de Derecho la ley determina lo que cada una de las instituciones del Estado puede hacer y lo que no, establece las condiciones y los límites de la acción legítima de todos los componentes del Estado. Así las cosas, la convocatoria impugnada viola el principio de legalidad, al pretender llevar a cabo la elección de la Comisión Permanente, por el Consejo Estatal en contra de las normas partidistas.

Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

(Se transcriben)

Así conforme a lo anterior, resulta evidente que existe una franca violación al principio de legalidad en la convocatoria, al pretender desahogar un punto del orden del día, cuyo plazo legal feneció y que no existen ya condiciones

legales para llevarse a cabo, situación por la cual se solicita se revoque el acto impugnado, a efectos de que la responsable excluya del orden del día el punto 11 relativo a: "Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente." Y se mantenga en funciones la comisión permanente anterior, excepto los integrantes ex officio (de pleno derecho) recién elegidos.

[...]

De lo anterior, se advierte que en sus agravios el actor manifiesta genéricamente que la emisión de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del 2019, en específico el punto 11 de la orden del día, referente a la elección de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, transgrede el principio de legalidad, contemplado en nuestra Carta Magna.

También, señaló que había transcurrido en exceso el plazo perentorio para elegir a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Así, el enjuiciante consideró que, el órgano partidista ahora responsable debía revocar y dejar sin efectos el citado punto 11 de la orden del día, pues consideraba se violentaba lo dispuesto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, por lo que, debía prevalecer la integración de la Comisión Permanente que fue electa con anterioridad para el periodo 2018-2021.

En esta instancia local, el actor se agravia de que el órgano partidista responsable no se pronunció sobre el planteamiento relativo a que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, designó integrantes de la Comisión Permanente Estatal para el periodo 2019-2022, aun cuando se encontraba en funciones la integración de dicha Comisión para el periodo 2018-2021, al considerar que este supuesto incluye la violación a su derecho del actor de ejercer un cargo partidista para el que fue electo previamente.

En ese sentido, en el presente asunto, este Tribunal Electoral debe determinar:

1. Si la Comisión de Justicia responsable local incurrió en falta de exhaustividad, al dejar de estudiar el agravio del actor, y
2. En caso de ser así, en un segundo momento, se debe efectuar el análisis correspondiente, relativo a la designación que hizo en la I Sesión Ordinaria el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el pasado diecisiete de febrero de este año, de miembros de la Comisión Permanente Estatal para el periodo 2019-2022, aun cuando se encontraba en funciones la integración de dicha Comisión para el periodo 2018-2021, tomando en consideración que este supuesto incluye la violación al principio de legalidad al pretender designar otros integrantes de la Comisión Permanente, cuando se encontraba en ejercicio del cargo una integración electa previamente. Lo anterior, en plenitud de jurisdicción.

QUINTO. Estudio de fondo. Falta de exhaustividad. En el escrito de demanda, el actor refiere que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que no fue exhaustiva, al omitir contemplar, analizar, discutir y resolver lo relativo a la designación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, realizada el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, para el periodo 2019-2022, aun cuando se encontraba en funciones y debidamente integrada la Comisión Permanente Estatal correspondiente al periodo 2018-2021.

En principio, le asiste la razón al actor, toda vez que, efectivamente, la responsable omitió pronunciarse respecto de dicho planteamiento formulado en la demanda primigenia, por lo que es procedente su estudio, en plenitud de jurisdicción, como se razona enseguida.

Como primer punto, se debe destacar que en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, segundo párrafo, de la

Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del recurso. Exigencias que suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia de fondo, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**³.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**⁴.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 231 y 232.

En el caso, en diversas partes de la demanda primigenia, visibles a fojas 94 vuelta, 95, 95 vuelta, 97, del cuaderno principal, se observan las siguientes manifestaciones del actor:

[...]

Causa agravio la Convocatoria a la I SESION ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CORRESPONDIENTE AÑO 2019, de fecha 01 de febrero de 2019, en su punto **11 del orden del día relativo a: “Aprobación en su caso, de los integrantes de la Comisión Permanente** del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 78 y 79 del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, vigente.” **Toda vez que, violenta en perjuicio del suscrito el principio de legalidad,** ello en virtud de lo siguiente:

[...]

Luego entonces, si consideramos el termino de quince días que tiene el Consejo Estatal para reunirse y elegir a la Comisión Permanente a la fecha que pretende llevarse a cabo la reunión (17 de febrero de 2019), **ha transcurrido con exceso el plazo perentorio** legal para elegir al órgano directivo citado, e imposibilita elegirlo, so pena de violentar la norma legal.

[...]

(...) Lo anterior por clara **violación al plazo perentorio** que otorga el artículo 34 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, del que resulta claro que **el plazo máximo para elegir a la Comisión Permanente a fenecido, en consecuencia que dicha elección ya no puede llevarse a cabo, so pena de incurrir en una ilegalidad, en consecuencia, tendrá que estarse a la permanencia de la anterior Comisión Permanente,** (...)

[...]

Así conforme a lo anterior, resulta evidente que existe una franca **violación al principio de legalidad en la convocatoria, al pretender desahogar un punto del orden del día,** cuyo plazo legal feneció y que no existen ya condiciones legales para llevarse a cabo, situación por la cual se solicita **se revoque el acto impugnado, a efectos de que la responsable excluya del orden del día el punto 11 (...).** Y se **mantenga en funciones la comisión permanente anterior,** excepto los integrantes ex officio (de pleno derecho) recién elegidos.

[...]

[Énfasis añadido]

De lo transcrito, se advierte que el actor solicitó a esa instancia intrapartidaria se pronunciara sobre lo siguiente:

1. Que la emisión de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en específico el punto 11 de la orden del día, referente a la elección de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, lo que al parecer del actor transgrede el principio de legalidad, contemplado en nuestra Carta Magna.
2. Que había transcurrido en exceso el plazo perentorio para elegir a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
3. Que el órgano partidista ahora responsable debía revocar y dejar sin efectos el citado punto 11 de la orden del día, pues consideraba se violentaba lo dispuesto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, por lo que, debía prevalecer la integración de la Comisión Permanente que fue electa con anterioridad para el periodo 2018-2021.

Por su parte, a fojas 13 y 14 de la resolución partidista impugnada, la responsable enlistó los agravios que a su juicio formuló el actor ante esa instancia.

En ese sentido, en la sentencia impugnada no se observa alguna referencia al planteamiento medular del caso.

La Comisión de Justicia resolvió en el sentido de declarar infundados los motivos de disenso expresados por el actor, al considerar que las pruebas que obran en el expediente formado fueron suficientes para acreditar que la celebración de la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal para designar a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, lo que justifica el retraso, debido a causas extraordinarias y transitorias, lo que a su decir, no pone en duda la legalidad de la celebración con fecha posterior a la señalada originalmente de la citada sesión ordinaria, así como la designación de los nuevos integrantes ya referidos.

En ese sentido, la responsable consideró improcedente lo solicitado por el actor acerca de la imposibilidad de elegir nuevos integrantes de la citada Comisión Permanente Estatal, así como de que deberían de permanecer en sus cargos los integrantes de la Comisión Permanente electa con anterioridad, para el periodo 2018-2021; para ello, la responsable argumentó que la elección de los nuevos integrantes de la Comisión Permanente ya había sido declarada legalmente válida, así como también de que, según el dicho de la responsable se tornaría de ilegal el **prorrogar** en el cargo a los que fueron designados para el periodo **2018-2021**, determinación sustentada bajo la interpretación del artículo 67, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el sentido de que, debe renovarse la integración de la Comisión Permanente en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Inconforme con ello, el promovente hace valer ante este Tribunal Electoral diversos agravios, relacionados con violaciones a los principios de congruencia y exhaustividad de parte de la responsable al emitir la resolución combatida.

Lo anterior pues, a su juicio, la Comisión de Justicia se limitó al estudio del agravio que ya fue motivo de análisis en otro juicio, pero no entró al análisis de los motivos de disenso planteados originalmente.

A juicio de este Tribunal Electoral local, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad en el dictado de la resolución que constituye el acto controvertido, y suficiente para su revocación, en virtud de que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos formulados por el actor.

La Comisión de Justicia **no analizó exhaustivamente** los motivos de disenso hechos valer por el actor, como se dijo anteriormente, el principio de exhaustividad consiste en el deber del órgano resolutor de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos deriva de que el órgano responsable realizó un estudio sesgado del escrito de demanda ante la instancia partidista, pues si bien en él se reconoce la existencia del punto 11 del orden del día de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria precitada y lo que conlleva dicha elección de integrantes de la Comisión Permanente Estatal multicitada, lo cierto es que el estudio integral se realizó con motivo de la validación de la referida elección sin tomarse en cuenta la competencia de los órganos partidistas, los procedimientos para la renovación de esos órganos y supuestos de procedencia.

En efecto, del escrito inicial de la demanda partidista se advierte que el actor con motivo de la elección de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, combatió que no se cumplía con el principio de legalidad de los actos emitidos, específicamente, al existir previamente una integración legalmente electa de la Comisión Permanente Estatal para un periodo que aún no ha fenecido, con lo cual se violentaba los requisitos de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Sin embargo, el órgano responsable no realizó pronunciamiento respecto a dicho motivo de disenso, por lo que este órgano jurisdiccional especializado considera que le asiste razón al actor, toda vez que la Comisión de Justicia omitió pronunciarse sobre la totalidad de sus planteamientos, es decir, no cumplió con el principio de exhaustividad.

SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción. Designación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal. Toda vez que ha quedado precisado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no fue exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por Carlos Arturo Millán Sánchez, ante el citado órgano partidista responsable, este Tribunal Electoral procede al análisis y resolución, en plenitud de jurisdicción, de la *litis* planteada primigeniamente por el enjuiciante.

Este Tribunal Electoral local, estima que a fin de evitar un reenvío innecesario y garantizar con ello la tutela del principio de justicia pronta y expedita en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, resolver el fondo del asunto en plenitud de jurisdicción a fin de no prolongar más la solución de la controversia.

El artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, establece que el Tribunal Electoral del Estado, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

La finalidad perseguida con dicha disposición al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción consiste en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad u órgano partidista responsable en lo que éstas debieron hacer en la resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que existe una dilación prolongada de la controversia materia de análisis, ya que, a pesar de que la celebración de la multicitada I Sesión Ordinaria en la que se eligieron integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, se realizó el pasado diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, así como de la cadena impugnativa señalada en el apartado de Resultandos de la presente resolución, a la fecha existe incertidumbre respecto a la validez de la elección, es decir, han pasado más de ocho meses desde la fecha de dicha designación y en este momento, tanto la militancia, afiliados y las propias autoridades del partido no tienen certidumbre respecto a su validez o invalidez, y en su caso, la integración correcta de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

El planteamiento referente a la conculcación del derecho que asiste al actor, con motivo de la privación del cargo partidario que ostenta, es **sustancialmente fundado**.

Cabe aclarar que aun cuando en su escrito de demanda primigenio se señala, como acto reclamado destacado, el punto 11 del orden del día de la convocatoria multicitada, el examen íntegro de dicho escrito inicial permite advertir que se impugna también, el acto atribuido al Consejo Estatal, al elegir a los nuevos integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, lo que trae como consecuencia, separar del cargo partidista a quienes fueron electos con anterioridad como integrantes de la citada Comisión Permanente para el periodo 2018-2021, entre otros, el ahora actor.

Esto es, con la celebración de la multicitada I Sesión Ordinaria, se ocasionó entre otros, al actor, la privación del ejercicio del cargo, para el que fueron electos legalmente, sin que haya mediado un procedimiento previo, en el cual hubiera quedado demostrada alguna causa que ameritara la separación de los puestos que desempeñaban.

Esta circunstancia debe aunarse a que, no se respetó la garantía de audiencia para la destitución del cargo partidista que desempeñaban, pues la convocatoria que ahora se impugna constituye uno de los actos de ejecución de lo acordado por el Consejo Estatal al designar nuevos integrantes de la Comisión Permanente.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 34, 39, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias, etcétera, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad.

En conformidad con los preceptos invocados, los partidos políticos nacionales deben ajustar su conducta a los principios del estado democrático, uno de cuales se refiere a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como el aseguramiento del respeto a los derechos fundamentales que estén vinculados con aquéllos.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de emitir estatutos, en los cuales debe preverse, entre otras cuestiones, procedimientos disciplinarios que cumplan las garantías procesales mínimas, a saber: competencia a órganos sancionadores, a cuyos integrantes se asegure independencia e imparcialidad; procedimiento previamente establecido a los hechos imputados; derecho de audiencia y defensa; tipificación de las conductas irregulares; proporcionalidad en las sanciones, y motivación de la resolución correspondiente.

Así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 3/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**⁵.

Expuestas las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos, entre las que se advierte, el respeto a la garantía de audiencia en procedimientos sancionatorios, que tengan como resultado la privación de derechos partidarios, cabe mencionar lo siguiente:

En el presente caso, al examinar la convocatoria impugnada, así como las constancias que obran en el expediente del presente juicio, se advierte que no hay controversia de que el actor fue electo mediante Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, llevada a cabo el siete de enero de dos mil dieciocho, para ser integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de dicho instituto político para el periodo 2018-2021.

⁵ Consultable en las páginas 341 a 344, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resulta obligatoria para este Tribunal Electoral local.

Lo anterior pone de manifiesto que en el presente caso se da lo siguiente:

1. El actor fue electo por el Consejo Estatal en Sesión celebrada el siete de enero de dos mil dieciocho, para ocupar un cargo partidario.
2. En conformidad con el artículo 67, apartado 7, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la duración del cargo que ocupa el actor es de tres años.
3. No obra en el expediente la existencia de algún procedimiento que se haya seguido en su contra, en el que haya quedado demostrada alguna responsabilidad, que constituya como prueba la destitución de su cargo partidario.
4. El órgano responsable en ningún momento ha afirmado, y menos demostrado, que al ahora actor se le haya seguido algún proceso, en el que se le haya dado la oportunidad de fijar su posición y aportar las pruebas para demostrarla. Dicho órgano responsable tampoco ha afirmado ni demostrado, que en algún procedimiento haya quedado acreditada la comisión de una falta atribuida al actor que ameritara la separación de su cargo.

Lo sintetizado en los apartados que anteceden hace patente, que el enjuiciante ha sido afectado en su esfera jurídica por el acto de privación de su cargo partidario emitido por los órganos partidistas responsables.

De acuerdo con lo referido por los artículos 67, apartado 10, de los Estatutos Generales; 13, inciso c), del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, tiene la facultad de remover de sus cargos a los miembros de la Comisión Permanente Estatal, siempre y cuando medie causa justificada, a través de una determinación debidamente fundada y motivada, previo procedimiento establecido siguiendo las formalidades procesales.

Esta atribución hace referencia a quién la ejerce y qué es lo que el órgano partidario puede llevar a cabo. Sin embargo, esto es insuficiente, porque para el ejercicio de esa atribución debe haber un cómo. Lo atinente a esto último debe ser atendido, porque su observancia constituye un derecho fundamental que debe ser salvaguardado en todo estado de derecho.

La garantía de audiencia debe respetarse, aunque no esté expresamente prevista en la normatividad interna del partido.

En esa virtud, la circunstancia atinente de qué es lo que puede hacer la Comisión Permanente Nacional ante una irregularidad y las facultades que le otorga los Estatutos y demás normativa interna para hacerlo, no es suficiente para destituir del cargo partidario a los integrantes de los órganos estatales, porque en conformidad con el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente pueden emitirse actos privativos de derechos, a través de un procedimiento previamente establecido con determinadas formalidades esenciales.

Esto concuerda con lo dispuesto en los artículos 1, 34, 39, 41, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, que prevén que los partidos políticos deben reglamentar en su normativa interna las faltas en que pueden incurrir sus afiliados, y los procedimientos sancionatorios correspondientes.

En los artículos 128 y 129, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, están previstas las faltas, sanciones y los procedimientos disciplinarios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

Ya se dijo, que los actos emanados de los partidos políticos están sujetos al principio de legalidad, es decir, a la observancia de la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.

En nuestro sistema jurídico sólo se puede privar de derechos a una persona, mediante un procedimiento previamente establecido, en el que se observen como formalidades esenciales, que el posible afectado tenga

oportunidad de conocer la materia del asunto, de estar en aptitud de fijar su posición frente a las pretensiones de su contraparte y que tenga oportunidad de probar en su favor.

En el presente asunto, la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, correspondiente al año 2019, emitida por el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en este Estado, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, en la que, entre otras cosas, se eligieron a integrantes de la Comisión Permanente Estatal, son actos de privación del derecho del enjuiciante a ocupar el cargo partidaria para el que fue designado para cubrir el periodo 2018-2021. Esto es, la elección se hizo, porque el actor fue privado del cargo partidista que ocupaba.

En las constancias que obran en autos no está demostrado que la convocatoria multicitada, emitida por el Comité Directivo Estatal haya sido formulada para suplir vacantes originadas, por la remoción o destitución que haya sido impuesta al ahora demandante, dentro de un procedimiento en el que se respetaran las formalidades esenciales mencionadas.

Por tanto, la privación del cargo partidista del ahora actor, a través de la designación realizada en la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal precitada y la convocatoria para elegir a otros miembros en los puestos que ocupaban entre otros, el enjuiciante constituyen actos arbitrarios, porque la supuesta vacancia de la que parte la convocatoria reclamada, tiene su origen en la privación de derechos del promovente, privación que se ha llevado a cabo sin haberse observado su derecho de audiencia.

No obsta la aparente facultad de remoción directa de la Comisión Permanente Nacional, porque aún en esta hipótesis sería necesario respetar la garantía de audiencia, previo procedimiento establecido.

Consecuentemente, el acto de privación del derecho a ocupar cargos de dirección partidaria conculcó la garantía de audiencia establecida en el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Federal, en tales

condiciones, la multicitada convocatoria, en lo que es materia de impugnación (punto 11 del orden del día), y la designación realizada en la ya referida I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de integrantes de la Comisión Permanente Estatal, son violatorios de los derechos político-electorales de Carlos Arturo Millán Sánchez, de ahí que ha lugar revocar dichos actos reclamados.

A mayor abundamiento, el ente político fue transgresor al violentar las garantías mínimas del actor, como lo es el derecho constitucional de audiencia y de debido proceso, consagrados en la Carta Magna en sus artículos 14 y 16, los cuales son un derecho fundamental, y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar en favor de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas.

El derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener, es necesario que se desarrolle por medio de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, formalidades que están constituidas, por el emplazamiento para contestar la demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia, lo cual, puede ser satisfecho a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los Partidos Políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la Jurisprudencia 40/2016, de rubro: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”**⁶.

El procedimiento tiene un carácter instrumental y en un supuesto, dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo que prive a los gobernados de sus derechos constitucionales y a su vez defenderlos a través de un órgano jurisdiccional, ello obedece así en aras de la protección y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos es que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con mayor razón, tratándose de resoluciones que contienen efectos legales de máxima trascendencia y relevancia en interés de las partes, como lo es el acto que hoy se reclama.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar **sustancialmente fundados** los agravios de estudio, lo procedente es revocar la resolución **CJ/JIN/11/2019-I**, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; se revoca en lo que es materia de impugnación, lo contemplado en el punto 11 del orden del día, de la Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, correspondiente al año 2019; así como también procede **revocar la designación realizada en la ya referida I Sesión Ordinaria, de integrantes de la Comisión Permanente Estatal para el periodo 2019-2022**, para efectos de que queden insubsistentes y sin ningún valor jurídico; como consecuencia de lo anterior, se ordena **se restituya en sus derechos partidistas a Carlos Arturo Millán Sánchez, como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción**

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

Nacional, que fue electa el siete de enero de dos mil dieciocho, para el periodo 2018-2021, a efecto de que continúe en sus funciones, con todas y cada una de las facultades y atribuciones inherentes a los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** lo manifestado en el presente juicio electoral ciudadano promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, por lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, así como los actos controvertidos, bajo lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de esta sentencia.

TERCERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional, el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal en Guerrero, todos del Partido Acción Nacional, **deberán restituir al accionante** en todos los derechos partidarios que ostentaba hasta antes de la emisión de los actos impugnados, acorde a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución; por las razones establecidas en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, anexando en ambos casos copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS